

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS URIBUS CONSPICUA".

**CREAR UNA REGULACIÓN JURÍDICA PARA REACTIVAR LOS EXPEDIENTES
ACUMULADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CIVIL**

KATHERINE JEANETT AZMITIA GONZÁLEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREAR UNA REGULACIÓN JURÍDICA PARA REACTIVAR LOS EXPEDIENTES
ACUMULADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KATHERINE JEANETT AZMITIA GONZÁLEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y

Los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO
PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Romeo Antonio Martínez
Secretario:	Licda.	Sandra Elizabeth Girón Mejía
Vocal:	Lic.	Henry Ostilio Hernández Gálvez

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Karin Virginia Romero Figueroa
Secretario:	Licda.	Nancy Lorena Paiz García
Vocal:	Licda.	Ethel Judith Cardona Castillo de Duque

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KATHERINE JEANETT AZMITIA GONZÁLEZ, con carné 201043051,
 intitulado CREAR UNA REGULACIÓN JURÍDICA PARA REACTIVAR LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS EN LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CIVIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

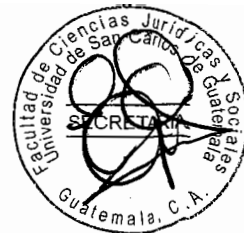
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 3 / 2015. f)

Asesor(a)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

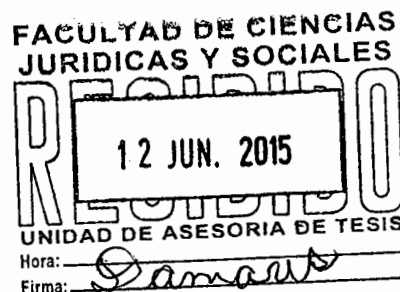




Lic. Otto René Arenas Hernández
9 Av. 13-39 zona 1
Teléfono: 54120813
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 22 de abril de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller KATHERINE JEANETT AZMITIA GONZÁLEZ, la cual se intitula "CREAR UNA REGULACIÓN JURÍDICA PARA REACTIVAR LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CIVIL"; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la acumulacion de expedientes que existe en los organos jurisdiccionales en materia civil.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el tema a investigar. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



Lic. Otto René Arenas Hernández
9 Av. 13-39 zona 1
Teléfono: 54120813
Ciudad de Guatemala

- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que exista un plazo para reactivar los expedientes acumulados ; con el objetivo de que los jueces puedan enviar los expedientes judiciales a un archivo judicial y así contar con mas espacio físico para que los empleados judiciales puedan realizar su función.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros, asi como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual a mi criterio, es totalmente adecuado.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado No. 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

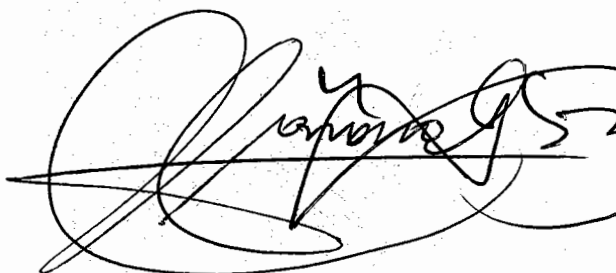
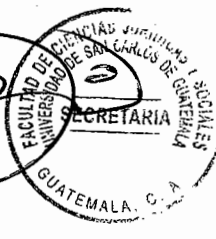


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

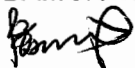


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KATHERINE JEANETT AZMITIA GONZÁLEZ, titulado CREAR UNA REGULACIÓN JURÍDICA PARA REACTIVAR LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.




 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por ser el creador del universo y darme vida, salud, inteligencia y sabiduría para culminar mi carrera.
- A MI MADRE:** Sandra Jeanett González García de Azmitia, a quien agradezco infinitamente por regalarme su amor, cuidados y haberme hecho una persona de bien, gracias por inculcarme que el amor verdadero es el que se entrega sin recibir nada a cambio, tu ejemplo de trabajo y lucha serán mi guía para llegar a ser una gran mujer y profesional.
- A MI PADRE:** Mauro Enrique Azmitia Aguilar, a quien debo todo lo que soy, gracias por haberme hecho una persona fuerte, correcta, de carácter, sincera y no desmayar ante las adversidades, por darme siempre esas palabras de aliento cuando más las necesitaba, las cuales me comprometían a convertirme en una profesional de éxito, gracias por tu apoyo incondicional y económico, porque una llamada bastaba para contar contigo.
- A MIS HERMANOS:** Mauro, aunque no estés presente este día sé que me estás observando desde el cielo y te has de sentir orgulloso de verme como una profesional, gracias por ser mi ángel de la guarda. Omar, pese a la distancia sé que puedo contar contigo y sé que en tus pensamientos siempre estoy. Gabriel, tus llamadas iniciaban con un hola pato y me hacían olvidar todas las dificultades del estudio para privados y perderme un momento en el tiempo. Sé que mi ausencia en casa nos dolió ya que nunca nos habíamos separado, pero ahora sé que valió la pena el esfuerzo, gracias hermanos por su apoyo, los quiero.
- A MI ABUELA:** Elsa Marina de Paz, por haberme dado la mamá más Maravillosa del mundo y por estar siempre pendiente de mí, te quiero mucho.



A MIS TÍOS: Jorge Azmitia y Elizabeth Meng de Azmitia, porque desde el día en que nací han estado pendientes de mí, porque sé que después de mis padres ustedes son mi apoyo en cualquier momento a quienes debo mucho respeto y cariño.

A MIS PRIMAS: Jennifer, Karina y Zoelen especialmente, por demostrarme su apoyo en todo el recorrido de mi carrera, por resolver mis dudas, por sus consejos y por estar pendientes de mí.

MI NOVIO: Carlos Mencos Chang, por estar a mi lado, creer en mí y no dudar de mi capacidad, gracias por tu apoyo y por tu comprensión, pero sobre todo por brindarme tu amor incondicional.

MIS AMIGOS: José Pineda Cetina y Flor Taracena por su apoyo, ya que sin ustedes no hubiera iniciado este proyecto de tesis, y a mis compañeras con las que inicié esta meta, gracias por los buenos momentos, a los amigos que conocí en el camino de esta carrera gracias por su ejemplo y apoyo.

: La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor y gran orgullo de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios, la cual me formó académicamente haciendo de mí una nueva profesional apasionada por el derecho.

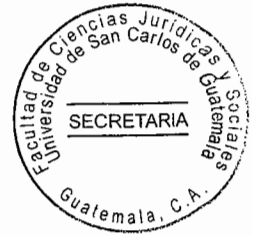


PRESENTACIÓN

La investigación contiene un análisis relacionado a la acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales de instancia civil, como consecuencia de la no reactivación de los mismos por las partes; los cuales ocupan espacio, tiempo y retardo en el desarrollo del trabajo.

El tema pertenece a la rama del derecho procesal civil y se extiende al derecho administrativo, es de tipo cualitativa, ya que se analizan las causas por las que se acumulan los expedientes civiles sin que los interesados les den movimiento por distintas circunstancias; ocasionado que en los órganos jurisdiccionales exista una gran cantidad de expedientes de años atrás sin movimiento, los cuales no pueden ser archivados por no haberse concluido los procedimientos, además los mismos ocupan espacio e impiden la libre movilidad de los trabajadores de cada juzgado.

En consecuencia, el aporte del presente trabajo lo constituye la propuesta de un proyecto de reglamento para el archivo de expedientes judiciales sin movimiento y la fijación del plazo para el descargo de los mismos.



HIPÓTESIS

En la actualidad existe una gran acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales civiles, que por distintas circunstancias no tienen movimiento o no han sido activados por las partes; lo cual ha ocasionado la reducción del espacio físico en los tribunales civiles y dificulta el trabajo de los mismos.

La hipótesis analizada se basa en que los expedientes en materia civil sólo pueden activarse a petición de parte; sin embargo, no existe regulación respecto al plazo para que se ordene el archivo de los mismos por falta de movimiento y tampoco existe un archivo o lugar para guardar los mismos cuando no están en movimiento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis se comprobó la hipótesis, puesto que para evitar la acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales civiles; se necesita crear una regulación jurídica que establezca el archivo de los expedientes que no tengan movimiento a petición de parte dentro de un plazo determinado y que los mismos puedan enviarse a un archivo que los custodie como corresponda.

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el análisis de las formas de terminar los procesos civiles y cuándo procede el archivo de los expedientes; con el método deductivo se estableció la falta de regulación legal en el caso de los expedientes que no tienen movimiento y su acumulación en los órganos jurisdiccionales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Clases de procesos.....	1
1.1. Procesos de conocimiento	2
1.2. Procesos de ejecución	7
1.3. Proceso cautelar	8
1.4. Proceso incidental.....	9

CAPÍTULO II

2. Principios básicos de los procesos civiles	13
2.1. Impulso procesal	13
2.2. Economía procesal	14
2.3. Celeridad.....	15
2.4. Publicidad.....	15
2.5. Oralidad.....	16
2.6. Preclusión.....	17
2.7. Probidad	18
2.8. Concentración	19
2.9. Dispositivo	19
2.10. Escritura	20

CAPÍTULO III

3. Formas de terminar los procesos.....	23
3.1. Formas normales de terminar los procesos	24
3.2. Formas anormales de terminar los procesos	26



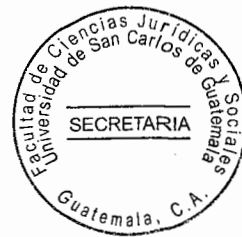
3.3. Allanamiento.....	26
3.4. Conciliación.....	28
3.5. Desistimiento.....	30
3.6. Transacción.....	31
3.7. Caducidad.....	33

CAPÍTULO IV

4. Competencia de los jueces en materia civil.....	37
4.1. El juez.....	38
4.2. Concepto.....	38
4.3. Regulación legal.....	40
4.4. Principios y deberes que debe observar un juez.....	42
4.5. Clasificación doctrinaria de los jueces.....	43
4.6. Justicia.....	45
4.7. Resoluciones judiciales.....	46

CAPÍTULO V

5. Los expedientes acumulados en los órganos jurisdiccionales en materia civil ...	49
5.1. Propuesta de un reglamento para el archivo de expedientes judiciales y la fijación del plazo para el descargo de los mismos.....	51
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61



INTRODUCCIÓN

Existe gran acumulación de expedientes físicos no activos de muchos años atrás en los órganos jurisdiccionales en materia civil dicha acumulación de expedientes ocupa más espacio, tiempo, y retardo en el desarrollo del trabajo.

Los juzgados realizan todo tipo de esfuerzos para poder cumplir con su función jurisdiccional sin embargo en la mayoría de órganos jurisdiccionales en materia civil ya no cuentan con espacio suficiente debido a la gran cantidad de expedientes físicos que se encuentran sin que las partes les den movimiento, generando limitaciones o problemas para darle continuidad a este tipo de proceso, cuando en la ley no se especifican los plazos para poder enviar archivar los expedientes para su resguardo.

El problema que se plantea consiste en los juzgados en materia civil se están quedando sin espacio físico debido a que la no reactivación de los mismos por parte de los interesados que llevan a cabo sus procesos y no les dan movimiento por distintas circunstancias lo cual ocasiona en los órganos jurisdiccionales en materia civil tengan una gran acumulación de expedientes físicos de muchos años atrás.

La presente investigación está estructurada en seis capítulos, conteniendo el capítulo uno la historia de los órganos jurisdiccionales en materia civil, antecedentes, funciones, independencia judicial, organización, juzgados, tribunales, órganos auxiliares en la administración de justicia; el capítulo dos incluye los jueces en materia civil, el juez, concepto, regulación legal, principios y deberes que debe observar un juez, clasificación de los jueces, justicia, resoluciones judiciales; capítulo tres trata sobre las formas de terminación de los procesos, formas normales de terminar los procesos, formas anormales de terminar los procesos; el capítulo cuarto se refiere a los principios básicos de los procesos civiles impulso procesal, economía procesal, celeridad, publicidad, oralidad, preclusión, probidad, concentración, dispositivo, escritura; el capítulo cinco señala las clases de procesos, procesos de conocimiento, procesos de ejecución, proceso cautelar, tramite en la vía incidental; y por último el capítulo seis en



donde se hace un pequeño análisis sobre el tema de la necesidad de crear un plazo para reactivar los expedientes acumulados dentro de los órganos jurisdiccionales en materia civil, propuesta de acuerdo para la implementación del archivo de expedientes judiciales y la fijación del plazo para el descargo de dichos expedientes

Los objetivos de la investigación se lograron al establecer que efectivamente en la actualidad la acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales en materia civil causa congestión del trabajo judicial.

La hipótesis planteada se comprueba en el sentido de que al crear una regulación jurídica que fije un plazo para que las partes activen en forma efectiva los expedientes acumulados en los órganos jurisdiccionales en materia civil, de lo contrario se enviarían a un archivo para su resguardo, permitiendo disminuir la cantidad de expedientes físicos que se encuentran en los juzgados del ramo civil, solucionaría el problema planteado.

Los métodos empleados para la presente investigación, fueron el analítico con el que se estudió y determinó el problema de la existencia de acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales en materia civil, el deductivo permitió la conformación del marco teórico con el cual se llegaron a formar cada uno de los capítulos que integran la investigación así como también el sintético con el que se elaboró los temas y subtemas a desarrollar y finalmente el inductivo con el que se desarrolló el informe final. La técnica bibliográfica se utilizó en la recolección y análisis de todo el material y documentos consultados.

Con base a lo anterior se puede afirmar que es necesario la creación un acuerdo que regule un plazo para la reactivación de expedientes judiciales y del archivo judicial para la conservación de los mismos.



CAPÍTULO I

1. Clases de procesos

El autor Guillermo Cabanellas, define el proceso como: “Conjunto de actos y actuaciones de una acción judicial, podríamos definir proceso como una serie de actos a seguir, iniciados ante un órgano jurisdiccional con el fin de que éste se pronuncie sobre el objeto del mismo, o sea alcanzar un fin. Proceso civil el que se tramita por jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado”.¹

Para establecer las clases de procesos que existen se necesita saber qué pretensión tiene el actor para determinar el tipo de proceso: así existen el proceso declarativo; a la segunda, el proceso ejecutivo y el proceso cautelar. Estos son los tres tipos fundamentales de proceso que se conocen y así se les clasifica por el carácter de la acción que se ejercita y correlativamente por el contenido y efectos de la providencia jurisdiccional o sentencia que se persigue.

Cuando en la doctrina se habla de diferentes tipos de proceso, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a tipos procesales, determinados por caracteres más o menos secundarios, por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido, o, por la tendencia a actuar pretensiones conformes con el derecho, y por ello,

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pag 437.



es indudable que la distinta clasificación de las normas influye en su clasificación, existiendo el proceso penal, civil, administrativo, laboral, etc. En el caso que se analiza atendiendo a la legislación guatemalteca, en lo que respecta a procesos civiles existe una clasificación atendiendo a la función o finalidad que persiguen, siendo estos proceso de conocimiento, proceso de ejecución, proceso cautelar.

1.1. Procesos de conocimiento

Mario Nájera, los define como: “Aquellos cuyo objeto es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento la coloca en situación de ser observada coactivamente, por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución”.²

Los procesos de conocimiento, también se denominan de declaración, en consecuencia son aquellos en los que los órganos jurisdiccionales juzgan; es decir, declaran el derecho en un caso y se hace cuando frente a los mismos se interpone una demanda de condena o una demanda constitutiva. Estas demandas dan lugar a tres clases de procesos, conociéndose los mismos como procesos de declaración.

El autor Guillermo Cabanellas, define el proceso de conocimiento de la manera siguiente: “Aquél cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de

² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Pág. 34.



ejecución”.³ También son llamados de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido pudiendo ser constitutivo, cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica.

Con este proceso se pretende, a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica creando una nueva, tal pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas; declarativo, tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la pretensión y la sentencia se denominan declarativas; de condena, cuando su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, la sentencia y la pretensión se denominan de condena.

Entre los procesos de conocimiento se encuentran el juicio ordinario, juicio sumario, juicio oral.

- Juicio ordinario: En este tipo de juicio se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del órgano jurisdiccional, sus plazos son más largos y por ende es el que mayor tiempo de discusión conlleva; el proceso ordinario está comprendido dentro de los juicios de cognición, el proceso ordinario es caracterizado porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia.

Se puede decir que es el prototipo de esta clase de procesos y debido a ello el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código se ventilarán en juicio ordinario”. Este

³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 438.

proceso debe ser planteado en forma escrita, se inicia con la demanda la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 61, 63, 79, 106 y 107 todos del Código Procesal Civil y Mercantil; cumpliéndose con estos requisitos el juez dará trámite a la demanda y emplazará a la parte demandada para que dentro del plazo de nueve días, asuma la actitud procesal que considere pertinente.

- Juicio sumario: El autor Manuel Ossorio, señala que el juicio sumario: “En contraposición al juicio ordinario, es aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”.⁴ Debe su denominación a que frente al juicio ordinario, sus trámites son más cortos por la menor extensión de sus términos. De allí que justificadamente, el código anterior lo definiera como aquél que se sujeta a procedimientos más breves que los ordinarios. Es un procedimiento de tramitación abreviada, pues su trámite es más rápido debido a que los plazos son cortos.

El autor Eduardo Pallarés, expresa que: “Durante muchos siglos y hasta lo que se llama alta Edad Media, imperó en el derecho europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis ordo iudiciarius*, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que daban mayor duración. No obstante hay que reconocer que en la legislación de Justiniano ya existían los genes de lo que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adoptarla a la legislación de la iglesia. Así parece haberlo demostrado el jurisconsulto italiano Biondi en su obra “in torno alla romanita del proceso civile

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.



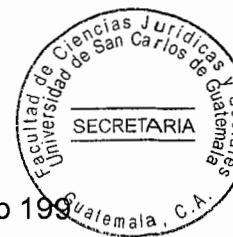
moderno”.⁵ Al juicio sumario le son aplicables por analogía todas las disposiciones del proceso ordinario. Está regulado del Artículo 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo específicamente el Artículo 229: “Se tramitarán en juicio sumario: 1° Los asuntos de arrendamiento y desocupación. 2° La entrega de bienes muebles que no sea dinero. 3° La rescisión de contratos. 4° La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos. 5° Los interdictos. 6° Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía”.

Por lo tanto, el juicio sumario es un proceso de conocimiento, de corto tiempo para llegar a una resolución, por medio del cual se abrevian los trámites y sobre todo los plazos, pues el asunto sobre que versa es más simple; siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor, aunque en la práctica cuando se da la verdadera contienda, el tiempo de duración del sumario tiende a alargarse como el de un ordinario.

- Juicio oral: El autor Eddy Orellana define el juicio oral expresando que: “Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra; y en él prevalecen principios procesales como los siguientes: Oralidad, concentración, inmediación, preclusión, judicación, publicidad, etc.”⁶

⁵ Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 500.

⁶ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Pág. 13.

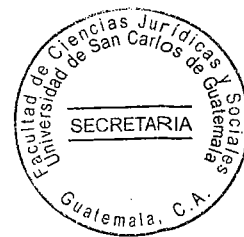


Este juicio se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, del Artículo 199 hasta el Artículo 228. En el mismo prevalecen los principios de oralidad, de concentración y de inmediación, siéndole aplicable todas las disposiciones del juicio ordinario.

Estableciendo específicamente el Artículo 199 lo siguiente: "Se tramitarán en juicio oral: 1° Los asuntos de menor cuantía. 2° Los asuntos de ínfima cuantía. 3° Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. 4° La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley. 5° La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. 6° La declaración de jactancia; y 7° Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía".

Al implementarse este tipo de juicio en Guatemala, se plantearon dudas respecto a su funcionamiento y aplicabilidad, pero en la actualidad, se conoce el juicio oral civil por un tribunal unipersonal y en primera instancia.

El juicio oral se inicia como todo proceso, mediante la demanda, la cual podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario del juzgado levantará el acta respectiva. También podrá presentarse por escrito, debiendo en ambos casos llenar los requisitos establecidos en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.



1.2. Procesos de ejecución

El proceso de ejecución se considera como la función jurisdiccional del Estado que a través del juzgado asegura la realización del orden jurídico por medio de la aplicación del derecho objetivo, procurando la tutela y seguridad de los derechos de las personas.

El autor José Castán Tobeñas manifiesta que: “Juicio ejecutivo es el proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, y se encuentra destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada”.⁷

El autor Mario Aguirre Godoy en relación al juicio ejecutivo sostiene lo siguiente: “La ejecución forzosa sirve fundamentalmente a la realización de derechos privados. Y en esto reside su diferencia con relación a las restantes medidas estatales”.⁸

La ejecución puede fundarse en un título ejecutivo judicial o extrajudicial, el título ejecutivo judicial resulta de la declaración contenida en una sentencia condenatoria y el título ejecutivo extrajudicial en un documento, por el cual una persona reconoce una obligación cierta y exigible a su cargo. El autor Enrique Viscovi indica que: “Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar al remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede o no la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso; el pago de daños y

⁷ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 76.

⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Pág. 154

perjuicios”.⁹ El proceso ejecutivo se utiliza, por lo general, para hacer valer deudas dinerarias, lo cual se desprende del contenido que puede tener la sentencia, destinada a la realización efectiva de un derecho reconocido por un título ejecutivo.

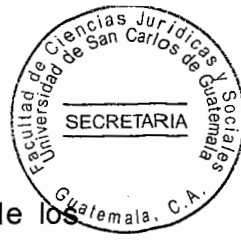
1.3. Proceso cautelar

Lo que se pretende con el juicio cautelar es garantizar un derecho, tutelar un derecho, proteger un derecho, con el objeto de hacer prevalecer el derecho del litigante que en efecto le asiste un derecho. Según el autor Giovanni Orellana: “El proceso cautelar es una alternativa común a todos los procesos, esto quiere decir que es aplicable a todos los juicios civiles, a los penales, a los laborales, administrativos, etc.”¹⁰

Asimismo, indica el autor Manuel de la Plaza, citado por el tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy: “...ocurre que por ser el proceso un acto complejo que ni siempre puede iniciarse en momento propio ni nunca se desarrolla, por perfecto que el sistema sea, sino a través de un lapso más o menos largo de tiempo se impone frecuentemente la necesidad de asegurar, inicialmente una posición con notoria ventaja para el litigante, o de evitar, previniendo sus consecuencias, los daños positivos que por no haberlas previsto pudieran causarse, mediante la adopción de una serie de variadas medidas... Por ello, al lado del proceso jurisdiccional de cognición y del de ejecución, se atribuye al

⁹ Vescovi, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso civil**. Pág. 36.

¹⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit.** Pág. 109.



proceso la misión de cumplir un fin más el de prevención o aseguramiento de los derechos y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar”.¹¹

No se debe confundir el proceso cautelar con la medida cautelar propiamente dicha y para comprenderlo mejor es indispensable enfatizar en su diferencia, la cual radica en “... es el momento procesal en que se ejercitan Proceso Cautelar ANTES DE y Medida Cautelar DENTRO DE.”¹²(Sic)

Es importante indicar que la unificación de los criterios de los jueces, con relación a los presupuestos necesarios para dictar las providencias cautelares atendiendo a su clasificación, toda vez que la razón de ser de estas normas es facilitar soluciones inmediatas y posibles, según el caso, para no frustrar el derecho.

1.4. Proceso incidental

El proceso incidental es un típico proceso declarativo, puesto que tiene por objeto conseguir la declaración de un derecho. Su procedimiento es más sencillo que el del juicio oral y, como todo procedimiento de conocimiento, consta de tres etapas principales: expositiva, probatoria y decisoria.

“Los incidentes por su naturaleza pueden ser promovidos por las partes o por terceros; el promotor del incidente es considerado como actor, aun cuando en el proceso principal

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 260.

¹² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit.** Pág. 110.



tenga la calidad de demandado, entre las pretensiones del incidente y el proceso debe existir alguna afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa para poder iniciar el incidente”.¹³ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, expone que el incidente: “Es toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y, otras suspendiéndolo”.¹⁴

El escrito inicial en un proceso incidental es el medio por el cual el actor ejercita su acción, debiendo tener el actor como el demandado capacidad procesal para ser parte y para comparecer a juicio, al tenor de lo establecido por el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos”. Hay que tener presente también la capacidad que se adquiere de conformidad a lo establecido por el Artículo 8 del Código Civil, al cumplir la mayoría de edad, es decir a los 18 años, a lo que se le denomina capacidad civil.

El trámite incidental se inicia con la presentación de la demanda, que debe cumplir los requisitos del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil; el juez competente le da trámite y manda extender recibo de la cosa consignada y, ordena su depósito. Según el Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, se señalan dos audiencias para recepción de pruebas, dentro de los 10 días siguientes. El Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, regula que se resuelve el incidente finalizado el plazo de 10 días, o en la segunda audiencia de pruebas. Según el

¹³ Quiroa Ojeda, Raúl. **La consignación en los asuntos de ínfima cuantía y su aplicación en la legislación guatemalteca.** Pág. 4.

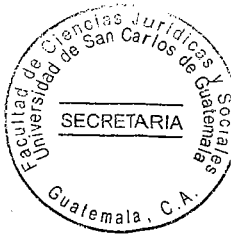
¹⁴ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 763.



Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, si el incidente se refiere a cuestiones de derecho, se dicta el auto final, dentro de los 3 días siguientes. De acuerdo al Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, dichas resoluciones son apelables.

Para el efectivo cumplimiento de los principios que inspiran al derecho procesal civil, es indispensable motivar la credibilidad en los órganos jurisdiccionales, en los litigantes y las partes respecto los procesos en materia civil; ya que es necesario crear un mecanismo de revisión mínima de los presupuestos de su otorgamiento, para que el resultado de las pretensiones de los actores sean satisfechas conforme al tipo de proceso que se plantee.

La importancia de incluir este capítulo radica en que los órganos jurisdiccionales en materia civil conocen los procesos de conocimiento, incidentes y de ejecución y tiene relación con el tema principal porque la no reactivación de los mismos por las partes que llevan a cabo sus procesos y no les dan movimiento por distintas circunstancias; ocasiona en los órganos jurisdiccionales en materia civil una acumulación de expedientes de años atrás, por lo que es importante establecer la función de los órganos jurisdiccionales en cada uno de los procesos, ya que cada uno tiene una tramitación distinta, dependiendo el tipo de proceso que se está diligenciando.





CAPÍTULO II

2. Principios básicos de los procesos civiles

Son todas aquellas directrices, lineamientos, guías, que inspiran la creación de las leyes, al mismo tiempo orientan la interpretación y aplicación de las mismas. A continuación se detallan los principios procesales que inspiran al derecho procesal civil y mercantil objeto de la investigación.

2.1. Impulso procesal

El autor Eduardo Couture indica que: “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”.¹⁵

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 64 estipula: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

¹⁵ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 145

Este principio es un aspecto del principio dispositivo, que indica que todo el impulso del proceso recae en las partes. El impulso es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, que lo hace avanzar a fin de que pueda cumplir su finalidad.

2.2. Economía procesal

Con respecto a este principio, el autor Eduardo Couture manifiesta que: “El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”.¹⁶

La economía procesal busca que el proceso sea económico, o sea que las partes sufran minoritariamente desgastes en su economía y además pretende, mantener un equilibrio dentro del proceso para que el mismo no tenga un mayor valor al costo.

Disminuir costos a través de la sustanciación de igual dinero y tiempo, significa que los órganos jurisdiccionales deben tratar que la tramitación de un proceso no sea tan oneroso y economizar en la medida de lo posible, para que el mismo sea concentrado y más rápido.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 189.

Esta directriz está íntimamente ligada a los principios de oralidad, sencillez, tutela e impulso procesal de oficio; puesto que coadyuvan a minimizar los costos de los procesos que conocen los órganos jurisdiccionales; en consecuencia, el principio lo que trata de establecer es que los trámites sean más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto.

2.3. Celeridad

La celeridad como principio lo que pretende es que el proceso cuente con rapidez, no importando si es un juicio ordinario, oral o sumario. Con el mismo se busca que un proceso sea rápido y que encuentre su fundamento en aquellas normas que no permiten una ampliación de los plazos; además, elimina los trámites que no sean fundamentales y necesarios, estableciendo el carácter perentorio de los plazos. Lo que se pretende es la agilidad para impartir justicia en beneficio de las partes procesales.

2.4. Publicidad

El autor Eduardo Couture señala que: “La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces”.¹⁷

¹⁷ Ibid. Pág. 192

A través de este principio se puede establecer que todas las actuaciones que se tramitan en los órganos jurisdiccionales correspondientes son públicas, el cual constituye en sí mismo una garantía del individuo.

“La publicidad tiene un competente negativo, como es la afectación al honor y a la intimidad de la persona sometida a proceso, por tal razón, durante la fase preparatoria la investigación es reservada a extraños”.¹⁸

En consecuencia, esta directriz sirve para dar a conocer los actos procesales a toda la sociedad, en los cuales, desde luego, ésta tiene interés. Desde ese ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

2.5. Oralidad

Con relación a este principio el tratadista Mario Aguirre Godoy expresa que: “Es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se faccionan. Nuestro proceso es predominantemente escrito pero ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”.¹⁹

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 46.

¹⁹ Aguirre Godoy. **Ob Cit.** Pág. 274.



El autor Eduardo Couture indica que: “Principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquél que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.²⁰

Más que un principio, es el instrumento mediante el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del proceso al usar la palabra, necesariamente las partes deben estar presentes y se estará expresando a través de un medio comunicativo controlable por terceros.

Este principio exhorta la oralidad, se realizan los actos a viva voz, como sistema predominante por oposición ante la escritura

2.6. Preclusión

A través de este principio todos los actos procesales se deben realizar en el momento procesal oportuno, debido al carácter de los plazos improrrogables.

El autor Giuseppe Chiovenda indica que: “La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Normalmente resulta de tres situaciones diferentes:

²⁰ Couture. **Ob Cit.** Pág. 199.

- a. Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b. Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- c. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad consumación propiamente dicha”.²¹

Este principio se encuentra representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es aquí lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional, en el desarrollo del proceso las etapas se dan sucesivamente y al concluir las, estas etapas se cierran.

2.7. Probidad

Esta directriz en la actualidad tiene mucha relevancia, ya que persigue poner a las partes en situación de conducirse siempre con verdad en el proceso. En la legislación este principio se encuentra en el Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual estipula: “Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento,” esto para evitar la mala fe en el litigio.

²¹ Chiovenda, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil**. Pág. 28.

Según el autor Mario Aguirre: “Este juramento produce consecuencias penales en caso que se falte a la verdad, porque se comete el delito de perjurio”.²² De manera que, la parte a quien se llama a absolver posiciones, debe hacerlo con absoluta verdad si no quiere ser afectada por las consecuencias penales consiguientes; el proceso debe fundarse en el ejercicio de la buena fe.

2.8. Concentración

La concentración dentro del proceso civil no se puede cumplir a cabalidad dentro del juicio ordinario, debido a que dicho juicio es llevado a cabo en diversas etapas; contrario al juicio oral, en donde efectivamente resalta la concentración procesal, debido a que todas las etapas se concentran en una sola audiencia.

2.9. Dispositivo

El autor Mario Aguirre indica que: “Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: el legal, dispositivo e inquisitivo... En el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso; son ellas las que se manifiestan con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a constituir a veces un verdadero abuso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas. El efecto principal de

²² Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 270

este sistema consiste en limitar las facultades del juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión”.²³

El autor Hernando Devis Echandía indica que: “El principio procesal conserva ciertos aspectos preponderantes, como: el proceso no puede ser iniciado mientras no se haya formulado por la parte interesada la respectiva demanda o petición; se prohíbe al juez resolver sobre cuestiones no planteadas en la demanda y, en algunos países, también considerar excepciones de mérito que no hayan sido propuestas por el demandado; se permite a las partes ponerle fin al proceso por desistimiento y transacción o conciliación”.²⁴

2.10. Escritura

La directriz de escritura es contraria al principio de oralidad, o sea que los actos escritos que se realicen prevalecen sobre los orales. Este principio fomenta que la escritura prevalezca sobre la oralidad y con base a éste, todas las actuaciones procesales deben constar por escrito. En Guatemala casi todos los procesos civiles se llevan a cabo de forma escrita, a excepción del proceso oral.

En conclusión, se puede afirmar que la mayoría de principios procesales se estructuran a través de disposiciones legales de carácter necesario y constituyen instrumentos

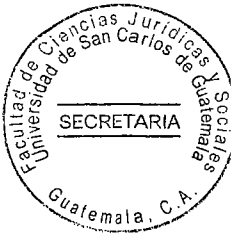
²³ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 264.

²⁴ Echandía, Hernando Devis. **Teoría general de la prueba judicial.** Pág. 38.



interpretativos que le dan el verdadero sentido a los casos civiles y mercantiles, aunque estos no se apliquen en la mayoría de procesos.

De todos los principios anotados y analizados se puede indicar sin lugar a dudas, que el principio dispositivo así como el principio de impulso procesal, son los de mayor importancia en los procesos civiles; en virtud que, todas las actuaciones son a petición de parte, o sea que, las partes impulsan los actos procesales; este principio tiene su fundamento en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código”.





CAPÍTULO III

3. Formas de terminar los procesos

El autor Jaime Guasp expresa que: “Todo proceso conlleva un procedimiento, que se da por terminado normalmente con una sentencia ya sea ésta declarativa, constitutiva o de condena, logrando con ésta el fin último del proceso, el bien común, la paz entre las partes. Pero además de la forma normal de terminar un proceso civil, existen otras formas de terminar el mismo, las cuales se nombrarán como excepcionales, logrando éstas también el fin último que se menciona”.²⁵

Las personas tienen intereses propios que no siempre puede llevar a cabo al afectar los intereses de otros seres humanos dirigiendo su actuar a crear un conflicto de intereses. Según el autor Kelsen: “Para poder regular las relaciones entre humanos se han creado normas o conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento son obligatorias y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por una autoridad legítima creada por el Estado, como lo es un órgano jurisdiccional; cada una de esas normas se encuentra contenida en una ciencia llamada ciencia del derecho”.²⁶

Al surgir un conflicto de intereses, el proceso se convierte en una solución imparcial del litigio, que persigue una solución justa y pacífica del mismo, por parte de una institución pública del Estado, como lo es el órgano jurisdiccional.

²⁵ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 628.

²⁶ Kelsen, Hans. **Teoría pura del derecho**. Pág. 227.



En Guatemala el Código Procesal Civil y Mercantil regula los modos normales de terminación de los procesos, tales como el desistimiento y la caducidad de la instancia; sin embargo, en la práctica existen otras formas de terminar los procesos que aunque la legislación procesal no los regule como tales, se pueden tener como modos anormales de terminar los procesos.

3.1. Formas normales de terminar los procesos

Dentro de la clasificación de los actos procesales que distingue el acto de iniciación, de desarrollo y de terminación del proceso cabe situar a la sentencia entre estos últimos. Según el autor Enrique Tarigo: “Los actos de terminación del proceso pueden a su vez subdividirse en actos de decisión y actos de extinción del proceso. La sentencia es el acto de terminación del proceso por decisión del mismo”.²⁷

En consecuencia, se puede decir que la sentencia cumple la función de terminación normal del proceso por decisión del juez que conoce el caso y como tal dota de sentido a la existencia misma del proceso y evita que éste se convierta en un simple ejercicio intelectual.

Continua indicado el autor Tarigo que: “En una resolución exclusivamente judicial, indelegable por tanto, expresión de la voluntad del Estado que sujeta por tal razón a los

²⁷ Tarigo Enrique. **Lecciones de derecho procesal civil**. Pág. 175

ciudadanos a lo en ella declarado, si bien en un estado de derecho esa voluntad no puede ser fruto de la arbitrariedad sino que lo es de la aplicación de la ley”.²⁸

Para el autor José Ascencio: “Por ser acto de la voluntad estatal propio del poder judicial que ostenta en régimen de monopolio la potestad jurisdiccional lo declarado en sentencia se considera determinación definitiva, irrevocable e imperativa del derecho al caso concreto, salvo en aquellos casos en que la sentencia no entre a resolver el fondo del asunto por impedirlo la falta de presupuestos procesales o concurrir algún impedimento de esta misma naturaleza”.²⁹

Es importante mencionar que cuando un proceso finaliza por la sentencia se está frente a la terminación normal del mismo, y de no ser así todas las otras formas por las que se dé por finalizado un proceso son los modos anormales de finalizar un proceso civil.

En conclusión, puede establecerse entonces que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo; la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

Ésta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado de una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en

²⁸ **Ibid.** Pág. 176.

²⁹ Ascencio Mellado, José. **Derecho procesal civil español.** Pág. 287

cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

3.2. Formas anormales de terminar los procesos

Además de la forma normal de terminar un proceso civil, existen otras formas de terminar el mismo, las cuales son llamadas anormales o excepcionales, logrando éstas también el fin último que es la resolución de un conflicto de intereses; entre estas están el allanamiento, la conciliación, el desistimiento, la transacción, la caducidad.

3.3. Allanamiento

El allanamiento es entendido como un acto jurídico procesal, siendo el procesalista italiano Carnelutti quien expresa que: "El demandado se puede adherir a la pretensión del actor en lugar de oponerse a ella. No se debe creer que un comportamiento semejante elimine sin más la litis y con ella la necesidad de un proceso.

Es una cuestión de hecho el decidir si, no obstante la adhesión, el actor tiene interés en proveerse de una sentencia que tenga el valor de declarar su derecho contra toda futura negación del mismo; cuando tal cuestión haya de ser resuelta en sentido positivo, la adhesión del demandado no puede manifestarse más que mediante una demanda, cuyo



contenido es el reconocimiento de la pretensión; el demandado pide que el juez pronuncie un juicio favorable en lugar de contrario a la pretensión del actor”.³⁰

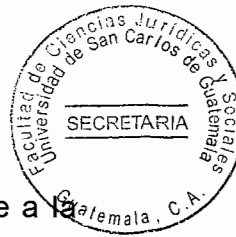
Según el autor Eduardo Pallarés: “El allanamiento es un acto puramente procesal, siendo una actitud de la parte demandada frente a la demanda, por la cual éste, abandona su oposición, o reconoce las pretensiones de la parte actora. En este caso, por tratarse de una actitud del demandado frente a la demanda debe promoverse en el momento de la contestación”.³¹

El allanamiento es vinculante con la sentencia, la que en todo caso deberá declararse a favor del actor; en tal sentido se entiende que el allanarse significa renunciar a formular oposición o a continuar con la ya iniciada, la que puede ser formulada en cualquier parte del juicio hasta antes de la sentencia en segunda instancia.

El Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que: “Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.” En la exposición de motivos de ese Código se proporciona la siguiente definición: “Renuncia a continuar la contienda sin que ello implique confesión de los hechos afirmados por el demandante ni admisión del derecho aducido”.

³⁰ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Pág. 114.

³¹ Pallarés, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 325.



El mismo Código en el Artículo 208 establece que: “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día”. En este caso se trata del juicio oral.

Es importante mencionar que según lo que indica el autor José Asencio: “Al momento de darse el allanamiento y hablar de un sometimiento a las pretensiones de la otra parte, no se refiere específicamente a que el allanado acepte o esté de acuerdo con las pretensiones del actor, ya que el allanarse puede ser posible por muchas causas; entre las más comunes está el hecho de no desear continuar con el caso y que muchas veces es por evitar un mayor gasto principalmente económico”.³²

Por lo tanto, el allanamiento es la voluntad de abandonar un proceso aunque las pretensiones de la parte actora no sean de total agrado del allanado, pero con el simple hecho de evitarse la continuación del juicio, decide someterse a las mismas, mas no necesariamente aceptar las pretensiones establecidas en la demanda.

3.4. Conciliación

Según indica el autor Jaime Guasp: “La filosofía que ha inspirado esta institución se ha fundamentado sobre la base de que las partes sean los que resuelven el conflicto mediante la autocomposición, en forma pacífica, con la ayuda de un tercero que podría ser una persona neutral o un centro de conciliación y aun el juez en el caso que interesa.

³² Asencio Mellado, José. Ob. Cit. Pág. 174.



Aquí es el tercero quien asiste a las partes y les ayuda a buscar una solución al conflicto proponiendo fórmulas de arreglo, toda vez que éstas no son obligatorias para ellas”.³³

Aunque no expresamente, el tratadista Roberto Díaz Junco considera a la conciliación como: “Un modo anormal de concluir los procesos. Una peculiaridad, dada su naturaleza y su fin, es llegar a un acuerdo entre las partes, la misma es susceptible de participar, eventualmente, de las características de los restantes modos anormales de conclusión del juicio, pues mediante ella las partes concretan un desistimiento, una transacción, un allanamiento o una figura compleja que presente al mismo tiempo notas comunes a esas instituciones”.³⁴

El Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que: “Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados, y para transigir y por el secretario.

A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos”. Entendiéndose como un acto facultativo, por parte del juez o de las partes; con la excepción del juicio oral donde es una fase obligada del proceso, de conformidad con el Artículo 203 del mismo Código.

³³ Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 250.

³⁴ Díaz Junco, José Roberto. **La conciliación; aspectos sustanciales y procesales.** Pág.83.



De lo antes mencionado se puede establecer que es otro modo excepcional de finalizar el proceso; a pesar de ser poco o no utilizada en la práctica, en virtud de que si el demandante en un juicio se vio obligado a llegar hasta esas instancias, fue por la negativa del demandado a arreglar o solventar la situación discutida, posición que difícilmente variará una vez iniciado el proceso.

3.5. Desistimiento

El tratadista Leonardo Prieto-Castro, señala que: “El desistimiento es la declaración voluntaria del demandante de no continuar el ejercicio de la acción, en el proceso pendiente iniciado por él”.³⁵

Los Artículos 581 al 587 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan el desistimiento y mezclan instituciones jurídicas muy heterogéneas, de modo que al final de los mismos acaba por no entenderse que es lo que regula realmente. La comprensión requiere distinguir las diversas figuras, primero, según el código y, después, según los conceptos jurídicos elaborados por la doctrina. El Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 581 y 583 establece dos clases de desistimiento a saber:

El Artículo 582 establece: “Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. Para asistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria.”

³⁵ Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 859

El Artículo 581 preceptua: “El desistimiento puede ser total o parcial. El desistimiento total es del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto; y el parcial solamente de un recurso, incidente o excepcion sobre puntos que no dan fin al proceso y sobre una prueba propuesta...”

El Artículo 583 establece: “El desistimiento de un recurso, excepcion o incidente deja firme la resolucion recurrida y sin efecto la excepcion o incidente. Para el desistimiento parcial no es necesaria la conformidad de la parte contraria.”

Se puede establecer de acuerdo a la doctrina y normas citadas, que el desistimiento se refiere al acto procesal exclusivo del demandante en la instancia; en virtud del desistimiento, el demandante declara su voluntad de abandonar el proceso que él ha iniciado, sin que se llegue a un pronunciamiento o sentencia de lo pedido por él. El demandante se aparta de un proceso ya iniciado, pero eso no implica que éste renuncie a sus derechos, pudiendo volver a plantear de nuevo su pretensión en otro proceso, siempre que la acción no haya prescrito. Precisamente porque existe la posibilidad de volver a plantear la cuestión, exige la conformidad del demandado.

3.6. Transacción

El Código Civil en el Artículo 2151 estipula que: “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto



dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado”.

Es importante hacer referencia a lo que el autor Juan Montero indica en relación a la transacción: “En la legislación española la transacción es estudiada desde un punto de vista judicial y considerada como una forma anormal de terminación del proceso, estableciendo los perfiles de lo que es un negocio jurídico celebrado entre ambas partes y que compone el conflicto entre ellas, haciendo innecesaria una resolución judicial que conozca el fondo del asunto. La transacción judicial es pues, un negocio jurídico que extingue el proceso por concurrir un acuerdo entre ambas partes acerca de lo que constituye el objeto del litigio.”³⁶

Según el Artículo 116 numeral 11 del Código Procesal Civil y Mercantil: El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:...11. transacción.” No es la transacción procesal la que pone fin al proceso, sino la transacción extraprocesal la que evita la iniciación de un proceso. Según el autor Juan Montero: “En efecto, si existe ya un proceso en trámite, si las partes le ponen fin por la transacción incluso por la celebrada en escritura pública que se presenta al juez o tribunal, éste dictará auto asumiendo y dando por terminado el proceso. Por el contrario, si existe un litigio entre dos personas y llegan a una transacción para evitar el proceso, ante la demanda interpuesta por una de ellas, aunque se desconozca el acuerdo logrado, la contraria formulará la excepción

³⁶ Montero Aroca Juan Chacón Corado. **Manual de derecho civil guatemalteco**. Pág. 244

previa de transacción, la lograda antes del inicio del proceso y con el fin de que el proceso no continúe, que es cosa distinta.”³⁷

3.7. Caducidad

“Todos los casos anteriores basan la terminación de la instancia en el poder de disposición de las partes y en la realización de un acto positivo por una o por las dos partes. La caducidad por el contrario, supone la terminación de la instancia por la inactividad de las partes durante el lapso de tiempo fijado por la ley, y responde a la idea de que la litispendencia no puede prolongarse indefinidamente lo que llevó a que fuera regulada en los artículos 588 al 595 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco”.³⁸

La caducidad de la instancia supone la extinción o conclusión del proceso por inactividad de las partes prolongada durante el tiempo establecido por la ley. La caducidad es una de las especies del concepto más general de terminación anormal del proceso, que tiene lugar cuando el proceso finaliza sin que haya cumplido su fin, esto es sin que se haya decidido sobre la pretensión planteada. En este caso la conclusión del proceso se produce por la simple inactividad de los sujetos parte en el proceso, por tanto sin que tenga lugar ningún acto, sino por el mero transcurso del tiempo sin realizar actividad procesal.

³⁷ *Ibid.* Pág. 247

³⁸ *Ibid.* Pág. 251.



“Se trata por tanto de una institución que se fundamenta subjetivamente en una presunción de abandono de la pretensión hecha por las partes litigantes y que tiene como finalidad evitar la excesiva prolongación de los procesos. La caducidad de la instancia se configura así como un legítimo presupuesto procesal que no lesiona, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta de que no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que estos han de cumplirse, acción ésta extensible al mismo ejercicio en las acciones en el proceso”.³⁹

De acuerdo a lo antes citado, se puede concluir que sólo el hecho del transcurso del tiempo sin que se produzca actividad alguna proveniente de las partes puede producir la terminación del proceso. La razón es simple y evidente en tanto que la paralización del proceso fruto de la inactividad de aquellos que lo han instado y son los interesados en su solución, puede ser considerada como presunción suficiente de que han abandonado el mismo, bien sea porque han dado solución a su conflicto por otras vías, o sencillamente porque ya no les interesa la obtención de una sentencia.

Según el autor José Asencio: “La caducidad en la actualidad, no obstante, ha perdido buena parte de su importancia y aplicabilidad dada la vigencia del principio de impulso oficial del proceso, conforme al cual la falta de realización por una parte de un determinado acto procesal dará lugar simplemente a su preclusión, no a la paralización del proceso. La caducidad pues parece aplicable en muy escasos supuestos, y

³⁹ Rifá Soler, José María y Manuel González. **Derecho procesal civil**. Pág. 267.

normalmente en aquellos en que las propias partes han solicitado la paralización o suspensión del proceso sin volver a reanudarlo”.⁴⁰

Más detalladamente puede decirse que la palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza en este caso una ley o un derecho. Doctrinalmente puede ser entendida como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho.

El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción, y se estaría aquí frente a la caducidad.

Según el autor José Asencio: “La caducidad producida en primera instancia: Se tendrá como desistimiento de la instancia por lo que será imposible que, con posterioridad, se incoe de nuevo otro proceso para el enjuiciamiento de la cuestión, siempre que no haya prescrito el derecho ejercitado. Caducidad producida en segunda instancia: En estos casos obviamente, al ya existir una sentencia, se entiende abandonado el recurso y firme la resolución recurrida. Costas: Podría decirse que la caducidad se trata de una norma especial según la cual la declaración nunca contiene declaración expresa de las costas”.⁴¹

El principal presupuesto exigible según el Código Procesal Civil y Mercantil para que se produzca la terminación del proceso por caducidad es el transcurso de los plazos

⁴⁰ Asencio Mellado José. **Ob. Cit.** Pág. 312.

⁴¹ **Ibid.** Pág 312.

previstos en la ley, los cuales deberán de empezar a computarse desde la última notificación hecha a las partes. También la caducidad tiene lugar cuando existe un abandono del proceso y sea por voluntad de las partes; por lo que no es de aplicación cuando el proceso haya sido paralizado por fuerza mayor o cualquier otro motivo no imputable a las partes o interesados.

Es de mucha importancia el estudio de las modalidades que dan por finalizado un proceso civil; ya que son de constante aplicación en la práctica del derecho y movimiento de los procesos en materia civil, siendo el modo normal de finalizar un proceso civil a través de la sentencia; ya que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional en donde manifiesta conformidad o disconformidad entre la pretensión de la parte y el derecho objetivo.

Al estudiar los modos de finalizar un proceso civil se logra establecer que los expedientes que conocen los distintos órganos jurisdiccionales en materia civil terminan su trámite ya sea de manera normal –sentencia- o anormal –caducidad, desestimación, allanamiento, conciliación etc; sin embargo los expedientes no concluidos por las causas antes expuestas, siguen acumulándose en los juzgados a pesar que las partes ya no presentan interés en los mismos; los cuales ocupan espacio en el juzgado que conoce el caso, sin poder enviarlos a un archivo general, por lo que sería conveniente que se regulara la caducidad, estableciendo plazos para que se archiven los expedientes que no han tenido movimiento durante cierto tiempo, en los casos en que las partes no manifiesten interés en seguir promoviendo sus causas; siempre y cuando se les notifique previamente.



CAPÍTULO IV

4. Competencia de los jueces en materia civil

El Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que a través de un acuerdo pueda establecer un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deben seguir ante los juzgados de paz. Por este motivo la Corte Suprema de Justicia ha modificado las competencias tanto para los juzgados de primera instancia civil, como para los juzgados de paz o menores; estableciendo según los Acuerdos 5-97, 2-2006 y 37-2006, que la competencia en razón de la cuantía para los juzgados de primera instancia queda de la siguiente manera, según el Artículo 1º.

- a) En el municipio de Guatemala, desde Q.50, 000.01 en adelante.
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguan del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de El Quiché; Poptún del departamento de Petén; Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, desde Q.25, 000.01 en adelante.
- c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, desde Q.15, 000.01 en adelante.”

Es de hacer notar que la Corte Suprema de Justicia, no ha tenido la capacidad de establecer una mayor cantidad de juzgados de primera instancia civil, y en consecuencia

los municipios que se establecen en la literal b) cuentan en su mayoría con juzgados de primera instancia mixtos, por ello se les ha atribuido una competencia en razón de cuantía más elevada; no así a los municipios que se establecen en la literal c) que en su mayoría son juzgados de primera instancia civil y económico coactivo. Ahora en el caso de la ciudad capital, lugar en el cual se concentran la mayoría de juzgados de primera instancia civil, la cuantía es la más elevada en razón de las circunstancias del lugar y de la disponibilidad de personal técnico; aspectos que se toman en cuenta para regular las cuantías.

4.1. El juez

Son los representantes del Estado encargados de administrar justicia, a quienes se les asigna la jurisdicción y competencia necesaria para resolver conflictos sometidos a su conocimiento; aplicando las normas, teorías y principios preestablecidos por la ley.

4.2. Concepto

“El juez es el funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración”.⁴²

Diversos conceptos y acepciones se han escrito acerca de la palabra juez, pero dentro de esa diversidad de escritos, todas coinciden e interpretan el sentido de la palabra en una sola idea, tal como lo describen los autores siguientes: “El juez es el que posee autoridad

⁴² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 294.

para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona o organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto”.⁴³

“En sentido amplio llámase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan. En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”.⁴⁴

La aptitud procesal de los jueces depende de un elemento positivo y uno negativo, el sentido positivo que el juez sólo puede actuar dentro de los límites de conocimientos que se le hayan asignado por la ley. El elemento negativo el juez aunque sea competente no puede intervenir cuando medien circunstancias en las cuales no pueda proceder con imparcialidad.

“Cuando el juez, además de su capacidad, reconoce su legitimidad, cuando se considera competente y no recusable, debe constituirse como tal, como el juez del caso, asumiendo el conocimiento de los hechos; lo cual puede hacer de manera explícita, mediante una resolución que se fundamenta en ese reconocimiento, o por implicancia, realizando directamente los actos jurisdiccionales que corresponda”.⁴⁵

⁴³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 17.

⁴⁴ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 401.

⁴⁵ Ibarra Garay, Wendy Marleny. **Implementación de un juez de primera instancia penal de turno.** Pág. 2.



4.3. Regulación legal

El ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan artículos específicos, que atañen a la función del juez así también de las facultades de las cuales está investido; por lo que se citan algunos artículos considerados pertinentes y que se adecúan al problema que se analiza en el presente trabajo de tesis.

Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de



Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Artículo 205 de la Constitución Política de Guatemala: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a. La independencia funcional; b. La independencia económica; c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d. La selección del personal.”

Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de antejucio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo determine la ley...”

Artículo 15 de Ley del Organismo Judicial: “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad...”

Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la

República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”. Los jueces actúan con independencia e imparcialidad, basándose en leyes ordinarias y constitucionales, la independencia judicial se encuentra regulada en el Pacto Internacional de Derechos Políticos en el Artículo 14.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8 establece como derecho del imputado el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez se regulan en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; estableciendo así la independencia de los jueces frente a los poderes del Estado y demás autoridades del Organismo Judicial, magistrados y otros jueces.

4.4. Principios y deberes que debe observar un juez

Varios son los principios y deberes que debe observar un juzgador en su función los cuales se enumeran a continuación:

- Independencia: El juez sólo debe someterse a su propia convicción debidamente fundamentada.
- Imparcialidad: La combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer, en el justo medio de la decisión imparcial como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa.

- Ciencia: Profundo conocimiento del derecho, que se traduzca en una sentencia justa, y esto sólo se logra con una constante dedicación.
- Lealtad: Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez lo que debe a las partes y sus defensores, es la fidelidad en el trato con ello.
- Decoro: Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes.
- Diligencia: Esta no sólo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no sólo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.

Los principios antes mencionados no son restrictivos en virtud que el juez debe basar su actuar dentro y fuera del tribunal en las normas éticas del Organismo Judicial y el Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios.

4.5. Clasificación doctrinaria de los jueces

Los doctrinarios clasifican a los jueces de la manera siguiente:

- Unipersonales: Son los que actúan como los titulares de la jurisdicción y competencia, los jueces de primera instancia, los jueces de paz.

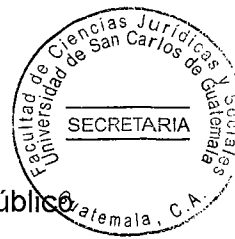


- Pluripersonales: Esta clase de jueces actúan colegiadamente, en la administración de justicia y en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el ejemplo más claro de este género son los tribunales de sentencia y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- Comunes: Son los que tienen un conocimiento y competencia para la aplicación del derecho en sus diferentes ramas.
- Especiales: Son aquellos que conocen o intervienen en procesos específicos, como ocurre con los jueces de penal, civil, laboral, etc.

Otra clasificación es la siguiente:

“Jueces de los estados: Eran los únicos que existían, los que integraban mera instancia, de paz y municipales. No se limitaba sólo a ciertos jueces la obligación de respetar la Constitución y atenerse a lo que ella disponía. Era común a toda autoridad judicial sin importar jerarquía o título. La simplicidad organizativa de la función judicial de los estados ha desaparecido; actualmente existen diversos tribunales, los más de ellos con competencia restringida.

Jueces municipales: Durante mucho tiempo, como parte de la organización comunal, existieron en España los alcaldes, funcionarios que ejercían tareas jurisdiccionales y hacendarias dentro de las poblaciones, con vista a costumbres y precedentes.



Juez de distrito: Funcionario federal encargado de administrar justicia; servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de una demarcación geográfica. Esos jueces son parte del departamento judicial federal, conforman la primera instancia dentro de él, aplican, en términos generales las leyes federales.

Jueces letrados: Que han de ser abogados o licenciados de derecho. Jueces legos: Particulares, que por elección popular o nombramiento de autoridad competente, ejercen jurisdicción en asuntos de importancia, hasta cierto punto secundaria, como algunos jueces municipales o de paz”.⁴⁶

4.6. Justicia

La justicia resulta difícil de concretar en su realidad permanente. Justicia y derecho, que debieran ser términos sinónimos, no lo son en los hechos; y a veces en la apreciación común, el derecho deja de ser justo por impulsos motivados en la realidad.

Según el autor Guillermo Cabanellas la justicia es el: “Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado”.⁴⁷

⁴⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de derecho de la UNAM. **Diccionario jurídico temático, derecho procesal**. Pág. 113.

⁴⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob Cit.** Pág. 18.

4.7. Resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales son actos procesales emanados de los jueces y magistrados que aplican la ley correspondiente; mediante los cuales resuelven peticiones hechas por las partes, pudiendo decretar alguna medida y ordenar su cumplimiento, o rechazar alguna solicitud. Éstas junto con las solicitudes de las partes son las que conforman las actuaciones de un proceso.

Las resoluciones judiciales según el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, se clasifican en:

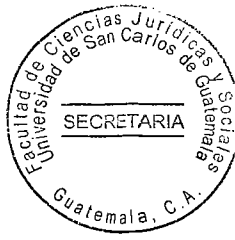
- a) "Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley."

Todas las resoluciones judiciales deben cumplir con ciertos requisitos indispensables, entre los cuales se encuentran que no se puede hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes; no pueden contener raspaduras y sobre palabras o frases equivocadas se debe realizar el testado correspondiente.



Las resoluciones deben contener la identificación del proceso en el cual se está resolviendo, el nombre del órgano que la redacta, el lugar y fecha en que se emite, su contenido, cita de leyes y la firma de los jueces o de los magistrados que la emiten así como la del secretario que autoriza.

De lo expuesto en este capítulo se puede indicar que los jueces en materia civil no tienen competencia para enviar los expedientes acumulados e inactivos a un archivo; en virtud que la ley no los faculta a actuar de oficio, de esta manera los procesos inconclusos no pueden finalizarse por ningún motivo, salvo que alguna de las partes los mantenga activos hasta agotar los mismos.





CAPÍTULO V

5. Los expedientes acumulados en los órganos jurisdiccionales en materia civil

En la actualidad existe una gran acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales civiles como consecuencia de que las partes procesales por distintas circunstancias no accionan o dan movimiento a los procesos iniciados en muchos casos años atrás; sin que los tribunales puedan archivar los mismos debido a que en materia civil todo acto o diligencia procesal que se realice es a instancia o petición de parte; lo cual ha ocasionado que los distintos juzgados civiles no cuenten con espacio físico para guardar tanto expediente y les impide a la vez realizar su trabajo de forma eficiente por la falta de espacio.

El solo hecho del transcurso del tiempo sin que se produzca actividad alguna proveniente de las partes debería ser causa legal para la terminación del proceso. La razón es simple y evidente en tanto que la paralización del proceso fruto de la inactividad de aquellos que lo han instado y son los interesados en su solución; puede ser considerada como presunción suficiente de que han abandonado el mismo, bien sea porque han dado solución a su conflicto por otras vías, o sencillamente porque ya no les interesa la obtención de una sentencia; sin embargo, en los juzgados civiles se siguen acumulando expedientes.



Tal como se indicó antes, los juzgados en materia civil no pueden realizar ningún acto procesal si no es a petición de parte; pero entonces, qué se hace con tanto expediente que no ha tenido movimiento durante años y que día a día se acumulan en la sede de los tribunales, la respuesta parece sencilla pero no lo es; pues la opción más viable sería que los juzgados ordenen el archivo de los expedientes que no han tenido movimiento durante un año por ejemplo, siempre y cuando el archivo de los procesos sea fuera de la sede del tribunal; sin embargo, el problema radica en que no existe en la legislación procesal civil guatemalteca una norma que establezca qué se debe hacer con estos expedientes acumulados durante años; en dónde se van a guardar o archivar o qué plazo hay que esperar para ordenar su archivo.

Dicha acumulación de expedientes es de relevancia porque afecta la celeridad de otros procesos, afectando tanto a las partes que si accionan sus procesos como a los empleados del tribunal; puesto que no cuentan con espacio suficiente para realizar su trabajo comodamente, pues con tanto expediente no se pueden movilizar para llevar a cabo cualquier labor en el tribunal.

Por todo lo anterior, se tiene que buscar una solución que beneficie a todos, principalmente a los órganos jurisdiccionales civiles que son los que están padeciendo esta problemática; para tal efecto se plantea como solución, la implementación y aprobación por parte de la Corte Suprema de Justicia de un reglamento que regule el archivo de expedientes judiciales sin movimiento y que se fije un plazo para el descargo de los mismos; con lo cual se logrará que los juzgados civiles cuenten con más espacio para cumplir con su función y con su trabajo de forma eficiente.

5.1. Propuesta de un reglamento para el archivo de expedientes judiciales sin movimiento y la fijación del plazo para el descargo de los mismos

CONSIDERANDO:

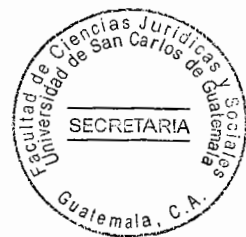
Que actualmente los órganos jurisdiccionales civiles se enfrentan a la problemática de la falta de espacio físico debido a la gran cantidad de expedientes acumulados que por distintas causas no han sido accionados por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que en materia civil todas las actuaciones que realizan los tribunales son a petición de parte y que existen muchos expedientes que durante años no han tenido movimiento pero no se puede ordenar el archivo de los mismos fuera de la sede del tribunal.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivo dar primacía a la justicia así como a las funciones que se le han otorgado a los juzgados civiles, todo ello respetando la libertad de acción y de acceso que tienen los particulares de acudir a los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos razonables



POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y los artículos 53, 54 literal f) y 55 literal j), de la Ley del Organismo Judicial; la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde

ACUERDA

LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN REGLAMENTO QUE REGULE EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y LA FIJACIÓN DEL PLAZO PARA EL DESCARGO DE DICHOS EXPEDIENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los órganos jurisdiccionales en materia civil.

Artículo 2.- Para efectos del reglamento, se entenderá por:



- a) Administración de documentos: Conjunto de métodos y prácticas destinadas a planear, dirigir, organizar, conservar y seleccionar por un período determinado o indeterminado la información y documentos para archivar en un lugar definido;
- b) Archivo judicial: Conjunto de expedientes y documentos organizados y reunidos por una persona nombrada por la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron y a los ciudadanos o; como de fuente de estudio de la historia de expedientes en materia civil;
- c) Archivo de concentración: Unidad responsable de la administración de expedientes y documentos cuya consulta es esporádica por parte del órgano jurisdiccional, apoyo judicial, administrativo y consejo de la judicatura;
- d) Archivo de trámite: Unidad responsable de la administración de expedientes y documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano jurisdiccional, apoyo judicial, administrativo y consejo de la judicatura;
- e) Archivo histórico: Unidad responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria institucional; y, le corresponderá la conservación de los expedientes y documentos que de acuerdo con la ley de la materia, tengan un interés para el Estado por haberse asentado en estos un precedente judicial con valor histórico;



- f) Asuntos concluidos: Los expedientes relativos a procesos judiciales en los cuales, conforme a la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución; bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe determinación de que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;

- g) Documentación activa: Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones del órgano jurisdiccional, de apoyo judicial, administrativo y consejo de la judicatura, de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite;

- h) Documentación semiactiva: Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones legales, en el archivo de concentración;

- i) Documentación histórica: Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de la dependencia, por lo que debe conservarse permanentemente;

- j) Documento de archivo: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión e incorporados legalmente al proceso, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico que registre un hecho, acto jurídico, generado,

administrado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de la dependencia;

- k) Expediente: Conjunto de documentos ordenados de acuerdo con un método determinado y que tratan de un mismo asunto, de carácter indivisible y estructura básica de la serie documental relacionada al número único de expediente;
- l) Inventarios documentales: Instrumentos de consulta y control que describen las series y expedientes de un archivo, que permiten su localización, transferencia o disposición documental;
- m) Plazo de conservación: El período de conservación del expediente o documentación en los archivos de trámite, de concentración o histórico será indefinido;
- n) Principio de orden original: Consiste en mantener los expedientes o documentos en el orden que les fue dado originalmente;
- ñ) Principio de procedencia: Consiste en respetar la procedencia de los expedientes o documentos según la judicatura civil. Los documentos de archivo procedentes de un ente público deberán mantenerse agrupados sin mezclarse con otros, respetando su organización y funciones;



- l) Solicitante: Secretario del juzgado que lleva el proceso y pide al archivo información relacionada a expedientes judiciales en materia civil o el expediente físico.

Artículo 3.- Plazo para conservación de expedientes en la judicatura. El juzgado tendrá la obligación de mantener los expedientes a su cargo, por el periodo que se estipula para la caducidad en el Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando la caducidad es de primera instancia el plazo será de seis meses y cuando se refiera a segunda instancia caducará por el transcurso de tres meses. Si no se activa el expediente en ese periodo el juez debe enviarlo al archivo, tomando en cuenta lo que regulan los artículos 590, 594 y 595 del citado código.

Artículo 4.- Creación del archivo. Para los efectos correspondientes se crea el archivo de expedientes judiciales en materia civil, que tendrá a su cargo la custodia y conservación de los expedientes judiciales; la información y demás documentos que le envíen los órganos jurisdiccionales civiles; cuyas funciones serán:

- a) Organizar, resguardar y conservar la información en una base de datos, lo cual facilita y permite la consulta en línea de la información de los documentos y expedientes archivados.
- b) Garantizar la consulta de la información en el menor tiempo posible, aumentando el valor agregado de la institución.



- c) Optimizar el flujo de la información para que el servicio sea rápido, preciso y eficaz.
- d) Resguardar los expedientes judiciales que los órganos jurisdiccionales civiles manden archivar por no tener movimiento o no ser accionados por las partes interesadas en los mismos.

Artículo 5.- Los expedientes judiciales, los documentos y la información serán conservados y ordenados en forma alfabética, agrupándolos según la clase de juicios que reúnan características similares; como por ejemplo: acción, vía, juicio, claves o códigos, por lo que para identificar las secciones y series documentales se asignarán letras y números, indicando además su carácter de sustantivas o comunes de acuerdo con las funciones de cada una de las áreas. La clave de clasificación será la fecha inicial y final del expediente, número consecutivo y número de hojas.

Artículo 6.- Encargado de solicitar expedientes judiciales. La única persona autorizada para solicitar expedientes judiciales es el secretario del juzgado con el visto bueno del juez del juzgado encargado de tramitar el proceso.

Artículo 7.- Del envío del expediente al archivo. El único facultado para remitir expedientes judiciales al archivo es el juez encargado del proceso, quien mediante resolución de trámite ordenará el envío respectivo.



Artículo 8.- Creación de plazas. La Presidencia del Organismo Judicial girará instrucciones a la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, Gerencia Financiera y Gerencia de Recursos Humanos, para que realicen los trámites correspondientes para la creación de las plazas de: Un encargado del archivo de expedientes judiciales en materia civil, 3 asistentes y 1 mensajero.

Artículo 9. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los ____ días del mes de ____ del año ____.

Con el reglamento que se propone los juzgados de orden civil ya no acumularán tanto expediente, pues existirá una regulación que establezca un plazo prudente para conservar los mismos en la judicatura; además, se conservarán los expedientes en un lugar adecuado para ello y se dotará de más espacio a cada juzgado para que cumplan su labor de forma específica y fácil.

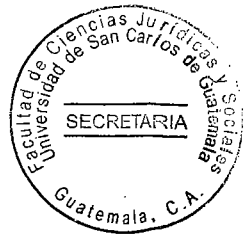


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió a través de observar el contorno social de los órganos jurisdiccionales en materia civil, ya que en la actualidad los juzgados civiles en la judicatura conservan expedientes de años atrás y es necesario disminuir o eliminar la acumulación de expedientes para poder dotar de espacio físico a los juzgados, así como también brindar una administración de justicia pronta y cumplida.

La acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales en materia civil causan un retardo en las funciones administrativas de los funcionarios que en ellos laboran, debido a la no reactivación de los mismos por las partes que llevan a cabo sus procesos por distintas circunstancias, ocasionando un retardo en las funciones administrativas, sin que la Corte Suprema de Justicia realice algo al respecto ya sea por desinterés o por cualquier otra causa perjudicando a los funcionarios que laboran en los juzgados civiles.

Lo que se busca con esta investigación es determinar la manera de que exista una menor acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales en materia civil, con la creación de un fundamento legal para crear el archivo Judicial de procesos no reactivados, para que exista más espacio, y por ende tiempo para los funcionarios que en cada juzgado laboran, por lo que se propone como solución la creación de un reglamento que regule un plazo para la reactivación de expedientes judiciales y el archivo judicial para la conservación de los mismos.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.

ASENCIO MELLADO, José. **Derecho procesal civil español**. España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2008

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª.ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. México: Ed. Mexicana, 2002.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1983.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. **Diccionario jurídico temático, derecho procesal**. México, D. F: Ed. Harla, 1997.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1962.



CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil.** Madrid España: Ed. Reus S.A. 1950.

DÍAZ JUNCO, José Roberto. **La conciliación, aspectos sustanciales y procesales.** Colombia: Ed. Jurídicas Radar, 1994.

ECHANDÍA, Hernando Devis. **Teoría general de la prueba judicial.** Vol. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. V. Zavilia, 1974.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1956.

IBARRA GARAY, Wendy Marleny. **Implementación de un juez de primera instancia penal de turno.** Guatemala: Ed. Emi Impresos, 2006.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho.** 2ª. Ed. Madrid, España: Ed. Rialp S.A. (s.f.).

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Terra, 1999.

NÁJERA FÁRFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico.** Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** www.google.com (Guatemala, 5 de mayo de 2015)



ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Tomo I, Guatemala: Ed. Vásquez, 2002.

PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1968.

PRIETO-CASTRO, Y FERRANDIZ, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1968.

QUIROA OJEDA, Raúl. **La consignación en los asuntos de ínfima cuantía y su aplicación en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Terra, 2005.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Cartoné.

RIFÁ SOLER, José María y Manuel González. **Derecho procesal civil**. Pamplona España: Ed. Navarra, 2006.

TARIGO, Enrique. **Lecciones de derecho procesal civil**. Uruguay: Ed. Fundación de Cultura Universitaria 2007.

VESCOVI, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso civil**. México, D.F: Ed. Nacional, 1989.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.